



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 07 de Diciembre del 2022



RESOLUCION JEFATURAL N° 000223-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 001782-2022/OAF/ULG/RENIEC (30NOV2022), de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 002316-2022/OAF/RENIEC (02DIC2022), de la Oficina de Administración y Finanzas; la Hoja de Elevación N° 001550-2022/OPP/UP/RENIEC (07OCT2022), de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Memorando N° 001167-2022/DSR/RENIEC (22SET2022), de la Dirección de Servicios Registrales; y, el Informe N° 001476-2022/OAJ/RENIEC (06DIC2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 04SET2019, el RENIEC suscribió el Contrato N° 047-2019-RENIEC/SERVICIOS con la sociedad conyugal conformada por el señor Renan Manuel Rodríguez Rojas y la señora Doris Elizabeth Olortegui Machuca, propietarios del Inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N°325 (Mz.46, Lote 17 Centro Poblado San Marcos), Distrito de Pedro Gálvez, Provincia San Marcos, Departamento Cajamarca, para el funcionamiento del Punto de Atención San Marcos, por un monto total de S/ 21,600.00 (Veintiún Mil Seiscientos con 00/100 soles) y por un periodo de dos (02) años, plazo comprendido entre el 01 OCT2019 al 30SET2021;

Que a través de la Carta de fecha 12ABR2022 el señor Renán Manuel Rodríguez Rojas requiere en su calidad de representante de la Sucesión Intestada de DORIS ELIZABETH OLOTEGUI MACHUCA (esposa), inscrita en la Partida N° 11198673, se cumpla con regularizar los pagos pendientes derivados del Contrato N° 047-2019-RENIEC/SERVICIO, respecto al periodo comprendido del 01 de octubre del 2021 al 31 de marzo del 2022;

Que mediante Informe N°000007-2022/DSR/ORG2TRU/RENIEC (23AGO2022) el Jefe de Oficina Regional 02-Trujillo solicita a la Dirección de Servicios Registrales el reconocimiento y regularización del pago de la deuda por prestación del Servicio de alquiler del inmueble - Local San Marcos;

Que con Actas de Conformidad del Servicio de Alquiler de fechas 09SET2022 se emitió la conformidad correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021 y enero, febrero y marzo del 2022;

Que mediante Informe N° 001152-2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 04OCT2022 la Unidad de Logística solicitó a través de la Oficina de Administración y Finanzas la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 2295-2022 para el inicio de gestión de pago por enriquecimiento sin causa del alquiler del inmueble destinado para el

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: J0s5hd5VLR



funcionamiento del Punto de Atención San Marcos, por la suma de S/ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES);

Que con Memorando N° 001542-2022/OAF/RENIEC de fecha 05OCT2022 la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2295-2022 para la gestión del enriquecimiento sin causa por el periodo del 01OCT2021 al 31MAR2022, adjuntando el Informe N° 001152-2022/OAF/ULG/RENIEC (04OCT2022) conforme a los detalles precisados en el informe mencionado en el párrafo precedente;

Que a través de la Hoja de Elevación N° 001550-2022/OPP/UP/RENIEC de fecha 07OCT2022, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas respecto del Memorando N° 001542-2022/OAF/RENIEC de fecha 05OCT2022, la aprobación del certificado de crédito presupuestario para el reconocimiento de deuda del servicio de alquiler del inmueble- Punto de Atención Permanente San Marcos;

Que con Informe N° 001782-2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 30NOV2022, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emite su informe técnico relacionado al reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio - alquiler de inmueble para funcionamiento del Punto de Atención San Marcos;

Que mediante Memorando N° 002316-2022/OAF/RENIEC de fecha 02DIC2022, la Oficina de Administración y Finanzas, solicita la emisión del informe legal pertinente, respecto de la procedencia del trámite de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa relacionado al reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio - alquiler de inmueble para funcionamiento del Punto de Atención San Marcos;

Que por su parte, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 01782-2022/OAF/ULG/RENIEC, establece que el contratista efectivamente prestó el servicio de alquiler de Inmueble para Funcionamiento del Punto de Atención San Marcos, entre las fechas 01OCT2021 hasta el 31MAR2022 sin mediar contrato, advirtiendo que en el presente caso se ha configurado una situación de enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que asimismo, a través del informe señalado en el considerando precedente, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, manifiesta que corresponde el reconocimiento de deuda al señor RENÁN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS en representación de los propietarios del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N°325 (Mz.46, Lote 17 Centro Poblado San Marcos), Distrito de Pedro Gálvez, Provincia San Marcos, Departamento Cajamarca, por la prestación del servicio de alquiler correspondiente al periodo del 01OCT2021 al 31 MAR2022, por la suma S/ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). El monto lo ha calculado de acuerdo a la verificación del monto que se pagaba por alquiler del mismo local -según la cláusula quinta del Contrato N° 047-2019-RENIEC/SERVICIOS, el mismo que ascendía a S/ 21,600.00 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES)-, asimismo, se tomó como referencia el monto del último Contrato N° 024-2022- RENIEC/SERVICIOS, cuyo monto

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: J0s5hd5VLR



mensual asciende a S/ 28,800.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES). Por tanto, se puede determinar que el monto a reconocer se encuentra sustentado en el costo de mercado por el servicio de alquiler de dicho inmueble;

Que en ese sentido, la Unidad de Logística señala que habiendo revisado el cumplimiento de los supuestos necesarios así como la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2295-2022 y al requerimiento de pago efectuado por el señor RENÁN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS, resulta procedente la emisión de acto resolutivo por parte de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el servicio de alquiler de inmueble para funcionamiento de Punto de Atención San Marcos por el periodo del 01OCT2021 al 31MAR2022, por la suma de S/ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”*;

Que por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”*;

Que la prestación de servicios brindados por el señor RENÁN MANUEL RODRIGUEZ ROJAS, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua, desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa; por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada; así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación restitutoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente”*;



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: J0s5hd5VLR





Que a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: *“Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”*;

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que en el caso submateria, los propietarios del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 325 (Mz.46, Lote 17 Centro Poblado San Marcos), Distrito de Pedro Gálvez, Provincia San Marcos, Departamento Cajamarca, brindó el servicio de alquiler correspondiente al periodo del 01OCT2021 al 31MAR2022, por el cual, no recibieron la contraprestación respectiva, configurándose la primera condición;

Que respecto a la concurrencia del segundo requisito, cabe señalar que los propietarios de dicho inmueble prestaron el servicio a favor de la Oficina del Punto de Atención San Marcos, el cual consistió en el uso del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N°325 (Mz.46, Lote 17 Centro Poblado San Marcos), Distrito de Pedro Gálvez, Provincia San Marcos, Departamento Cajamarca (desde el 01OCT2021 al 31MAR2022), evidenciándose que existió un vínculo entre el enriquecimiento de la Entidad - por haberse beneficiado con el servicio recibido respecto al servicio encargado - y el empobrecimiento del proveedor, en la medida que los propietarios del inmueble usufructuado no recibieron el pago correspondiente, debido a que no se perfeccionó contrato, configurándose la segunda condición;

Que tal como se ha expresado, debido a la ausencia de contrato durante el tiempo en el que se realizó la prestación, configura el tercer supuesto del enriquecimiento sin causa, al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial;

Que respecto al cuarto requisito, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación de los servicios a cargo del recurrente, pues mediante el Memorando N° 001167-2022/DSR/RENIEC de fecha 22SET2022 la Dirección de Servicios Registrales solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas el pago de la deuda del Punto de Atención San Marcos por el periodo comprendido desde el 01OCT2021 hasta el 31MAR2022 por la suma de S/ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), asimismo, se cuenta con seis (06) Actas de Conformidad suscritas por el señor José Tomás Terrones

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

J0s5hd5VLR





Arteaga, Jefe de la Oficina Regional 2 - Trujillo, correspondientes al periodo antes señalado, corroborando que dicho servicio se realizó sin tener observación alguna, cumpliéndose la cuarta condición;

Que en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 001476-2022/OAJ/RENIEC (06DIC2022), emite opinión legal favorable y señala que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa;

Que asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias;

Estando a lo solicitado por la Dirección de Servicios Registrales, la Oficina de Administración y Finanzas, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 000086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor del señor Renán Manuel Rodríguez Rojas, en representación de los propietarios del inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 325 (Mz.46, Lote 17 Centro Poblado San Marcos), Distrito de Pedro Gálvez, Provincia San Marcos, Departamento Cajamarca, por la suma de S/ 5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) en compensación por el uso del inmueble para funcionamiento del Punto de Atención San Marcos por el periodo del 01OCT2021 al 31MAR2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo a sus funciones.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOEHLIN
Jefa Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

CVK/TNR/jaa

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: J0s5hd5VLR